

RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010

**RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 313 de la Constitución de la República: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

QUE, El artículo 76 de la Constitución de la República, prescribe: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

QUE, El literal c) del Art. 5-E de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Art. 5-E.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: c) **Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;***"

QUE, El Artículo 74-G de la Ley de Radiodifusión y Televisión: . 74-G-, determina que "*Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones: [...] c) **Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;** [...] e) **Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL.***"

QUE, El Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reza: "*Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo e inciso anterior los recursos que se propusieren contra resoluciones que expidiere la Contraloría General de la Nación en el juzgamiento de Cuentas, siempre que el rindente hubiere prestado caución para el desempeño del cargo. Cuando no la hubiere prestado o no la mantuviere vigente al momento de promover su acción, se le exigirá garantía hasta la cantidad de cincuenta mil sucres, o en proporción a las cauciones que para cargos semejantes suele exigirse.*"

QUE, Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "*Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza. 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.*"



## RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, dispuso que los concesionarios de televisión que operan en las ciudades de Quito y Guayaquil procedan con el cambio de frecuencia principal, para lo cual les concedió el plazo de sesenta días, contados a partir de su notificación.

QUE, Mediante escrito s/n presentado ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el señor Patricio Jaramillo, en su calidad de Representante Legal de la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A., presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010.y solicita sea dejada sin efecto.

Se aclara que el concesionario en su escrito menciona a la Resolución 471-16-CONATEL-2010, sin embargo, se observa que a causa de un error de Secretaría del Consejo en un principio se invirtió la numeración correcta de las resoluciones adoptadas en la Décimo Sexta reunión de este Consejo, lo cual ha sido aclarado mediante las consiguientes fe de erratas.

En consecuencia la resolución que originalmente aparecía numerada como 471-16-CONATEL-2010, en realidad es la 472-16-CONATEL-2010, y viceversa, aquella que en un inicio fue signada con el número 472-16-CONATEL-2010 en realidad es la 471-16-CONATEL-2010.

En consecuencia, el acto administrativo a que se refiere la impugnación de recurrente es aquel que tras la fe de erratas fue numerado como 472-16-CONATEL-2010, y sobre el mismo versará el análisis que debe hacerse en relación a la impugnación deducida por la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A.

QUE, El recurrente fundamenta su petición señalando que la concesión de la que goza su representada se basa en un contrato que no puede ser modificado unilateralmente por el Estado sin que medie un motivo de interés público, lo que no se desprende en la motivación de la Resolución materia del recurso.

QUE, En primer lugar es preciso aclarar que el administrado incurre en un error al señalar que interpone un recurso de "reposición", cuando lo correcto es que se trata de un recurso de revisión, toda vez que el primero de estos medios de impugnación está reservado contra aquellos actos que no pongan fin a la vía administrativa. El (Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "Art. 174.- *Recurso de reposición. Objeto y naturaleza. 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración."*

Las resoluciones que expide el CONATEL dan lugar al fin de la vía administrativa en razón de lo establecido en la letra b) del Art. 179 del ERJAFE: "Art. 179.- *Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;"*

En consecuencia, dado el Consejo Nacional de Telecomunicaciones carece de superior jerárquico, el recurso del administrado será tenido como de revisión, toda vez que se trata de un mero formalismo que no puede ser obstáculo para la recta administración de justicia, razón por la cual la Administración al momento de resolver debe suplir el error en que incurre el administrado.

## RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010

En tal virtud se tiene que el recurso intentado por el administrado es un extraordinario de revisión.

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que son causales de interposición del recurso de revisión, las siguientes:

- a) Que el acto administrativo recurrido hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad a la emisión del acto aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Si bien el recurrente por el error en que incurre al confundir el recurso extraordinario de revisión con el recurso de reposición no designa de manera expresa una de las causales arriba señaladas, por el contexto general en que se halla redactado el documento que contiene la impugnación, se colige que el ataque contra la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 se fundamenta en la primera de las causales en mención, por lo que el recurso desde el punto de vista formal es admisible.

QUE, La Resolución impugnada es la ejecución práctica de la Resolución No. 471-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, en cuyo artículo dos se dispuso por parte del CONATEL la modificación de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicada en Suplemento de Registro Oficial No. 335 de 29 de Mayo de 2001, de la siguiente manera "En las zonas geográficas "P" y "G" reasignar los grupos de canales de la banda VHF del grupo B1 (8, 19, 12) al grupo B2 (7, 9, 11, 13)."

QUE, El recurrente fundamenta su petición en que la concesión de la que goza su representada se cimienta en un contrato que no puede ser modificado unilateralmente por el Estado sin que medie un motivo de interés público, lo que no se desprende en la motivación de la resolución.

Al respecto cabe indicar que el Art. 313 de la Constitución de la República establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

En este marco, es decisión del Estado el llevar adelante una reorganización del espectro radioeléctrico destinado a radiodifusión y televisión con la finalidad de racionalizar su uso y al mismo tiempo permitir que un mayor número de actores se unan al empleo del mismo.

Es así que en el antepenúltimo considerando de la Resolución impugnada, se lee que "mediante Resolución No. 471-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, el CONATEL modificó la Norma Técnica para el servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 del 29 de mayo de 2001, reasignando los grupos de canales de la banda VHF en las zonas geográficas "P" y "G" del grupo B1 (8, 10, 12) al grupo B2 (7, 9, 11, 13)."

## RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010

Esto implica que el recurrente no es el único concesionario que deberá reubicar su canal de operación.

Desde esta perspectiva la decisión contenida en el acto administrativo materia de impugnación se halla perfectamente motivada en cuanto a la necesidad de interés público que la sustenta de modificar la operación de los canales de televisión en la banda VHF con el objetivo de garantizar un mayor acceso a la misma de otros concesionarios.

Adicionalmente, se debe considerar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 1561 del Código Civil, todo contrato legalmente suscrito es Ley para las partes es decir que en el presente caso las partes deben ceñirse a lo determinado en el contrato de concesión suscrito.

La cláusula Décimo Primera del contrato de concesión suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario TELEVISORA NACIONAL C.A., señala que los concesionarios adicionalmente a lo estipula expresamente en el mencionado contrato se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a sus competencias expida el ex CONARTEL hoy CONATEL.

Lo mencionando, es ratificado con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual determina que es obligación de los concesionarios de toda radiodifusora o televisora, ceñirse a las cláusulas del contrato y a las NORMAS TÉCNICAS, legales y reglamentarias que se expidan.

En consecuencia, el argumento del administrado carece de fundamento.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2376, recomendó se *"debería rechazar el recurso de revisión propuesto por el señor Patricio Jaramillo, Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, sin perjuicio en el error en la denominación del recurso en que ha incurrido el administrado"*; y,

QUE, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la petición formulada es improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso de revisión propuesto por el señor Patricio Jaramillo, Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 y del Informe Técnico constante en Memorando número DGJ-2010-2376 de 27 de Octubre de 2010 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de revisión propuesto por el señor Patricio Jaramillo, Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 y ratificar el mencionado acto administrativo, sin perjuicio del error en la denominación del recurso que aparece en el escrito de la recurrente.

RESOLUCIÓN RTV-718-22-CONATEL-2010

**ARTÍCULO TRES.-** El concesionario podrá interponer contra la presente Resolución las acciones o recursos de las que se creyere amparada incluyendo su derecho intentar la acción contencioso administrativa de la que se crea asistida en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTICULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Patricio Jaramillo, Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISORA NACIONAL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 29 de octubre de 2010



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**